



Donación y colación. Dispensa de colacionar la donación y sus efectos

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

Extracto

En los casos de donación efectuada por el causante constando la dispensa de la colación y de la declaración de irrevocabilidad efectuada por el testador con anterioridad al testamento posterior, que la dejó sin efecto, le priva de efecto de irrevocabilidad. Debe atenderse a la verdadera naturaleza y a la eficacia que el Código Civil atribuye a la dispensa de colación para concluir que la conclusión no puede ser otra entonces que la de la revocabilidad de la dispensa y la necesidad de estar a la última voluntad del causante. La dispensa es una declaración de voluntad que da lugar a que la partición se deba realizar sin tener en cuenta en ella las liberalidades percibidas en vida por los legitimarios. Se trata, por tanto, de un acto de naturaleza y eficacia *mortis causa*, regido por el principio de la revocabilidad.

Palabras clave: donación; sucesiones; colación testamentaria.

Fecha de entrada: 11-04-2019 / Fecha de aceptación: 25-04-2019

Enunciado

Los hermanos de doña María quieren que se colacione una donación consistente en una importante cantidad de dinero que recibió de su padre fallecido. Está se opone ya que considera que su padre le dispensó de su obligación de colacionar por medio de una carta otorgada con posterior a la donación, que se plasmó en testamento donde se dispensó expresamente de la obligación de colacionar. Esta dispensa fue aceptada expresamente por carta por la hija donataria. La dispensa de colación sí se produjo en testamento en el que el padre expresamente dispensó de la colación todas las donaciones hechas a sus hijos con anterioridad al testamento. Sin embargo, este testamento fue revocado íntegramente por el testamento, que contenía una cláusula de revocación y no dispensaba a los hijos de la colación de las donaciones recibidas. Debe tenerse en consideración que el causante, padre de la donataria, con posterioridad a la donación realizó otro testamento en el que no incluyó la dispensa de la colación de la donación realizada. Los hermanos pretenden interponer una demanda de juicio ordinario con la finalidad de conseguir que la donación pueda ser colacionada en la herencia del padre.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

1. Introducción.
2. Donación y colación: efectos de la dispensa de revocabilidad.
3. Solución.

Solución

1. Introducción

En el ámbito del derecho sucesorio aparecen en numerosas ocasiones problemas derivados de la existencia de donaciones realizadas a alguno de los herederos y de la reclamación de algunos de ellos de que la donación sea colacionada en la herencia correspondiente para determinar la parte correspondiente a cada uno en la herencia.

Este problema obliga, en primer lugar, a realizar un análisis de este tipo de donaciones, así como de la colación como elemento de la partición de la herencia, y en relación con ellos la posibilidad o no de considerar el pacto de irrevocabilidad como óbice para realizar esa colación, de acuerdo con el supuesto de hecho propuesto. En este sentido habrá de decidir sobre si la dispensa de colación es o no irrevocable, y si deberá tenerse en consideración en la partición de la herencia del causante.

2. Donación y colación: efectos de la dispensa de revocabilidad

La colación, a diferencia de las acciones de reducción por inoficiosidad, no puede hacer llegar a los demás legitimarios una parte de los bienes donados (art. 1.045 Código Civil), pero aumenta la base sobre la que se calcula la participación de los legitimarios llamados a una cuota sin concretar los bienes sobre los que recae (aunque sea la que les corresponda por legítima), con la consecuencia de que el legitimario donatario tomará de menos (art. 1.047 Código Civil). En la medida en que supone traer a la masa (en el Código Civil solo en la comunidad existente con los herederos forzosos) el valor de los bienes donados, la colación modifica la formación de las cuotas sucesorias. Por eso mismo, la dispensa de colación a que se refiere el artículo 1.036 del Código Civil tiene influencia en la organización de la sucesión y, en consecuencia, es revocable.

Se ha discutido, sin embargo, en la doctrina científica si la dispensa hecha en la propia donación es revocable. Sin embargo, no existe una jurisprudencia consolidada de la sala sobre este asunto. Diversas sentencias del Tribunal Supremo se han pronunciado por la revocabilidad, como las 224/1989, de 13 de marzo; 29/2008, de 24 de enero (NCJ042378) y 748/2012 de 29 de noviembre.

Un sector de la doctrina científica ha argumentado a favor de la irrevocabilidad que la dispensa hecha en la misma donación adquiere carácter irrevocable por la naturaleza contractual del acto en el que se realiza; sería una dispensa acordada, contractual. También que la dispensa formó parte del negocio lucrativo, que fue aceptado por el donatario como un conjunto y la revocación de la dispensa supone alterar la base de aquel negocio.

No obstante, debe atenderse a la verdadera naturaleza y a la eficacia que el Código Civil atribuye a la dispensa de colación para concluir que la conclusión no puede ser otra entonces que la de la revocabilidad de la dispensa y la necesidad de estar a la última voluntad del causante.

La dispensa es una declaración de voluntad que da lugar a que la partición se deba realizar sin tener en cuenta en ella las liberalidades percibidas en vida por los legitimarios. Se trata, por tanto, de un acto de naturaleza y eficacia *mortis causa*, regido por el principio de la revocabilidad, por el que se inclina el Código Civil, tal y como con claridad resulta de los artículos 737 y 1.271, así como de las escasas excepciones en las que el Código acepta la

eficacia de un contrato sucesorio (art. 826, promesa de mejorar en capitulaciones; art. 827, mejora contractual irrevocable; art. 1.341, donación en capitulaciones de bienes futuros).

Con independencia de la forma en que se manifieste y del documento que la recoja, la dispensa de colación no pierde su naturaleza de declaración unilateral y revocable. No puede afirmarse que la dispensa que formó parte del negocio lucrativo aceptado por el donatario implicaría convertir la dispensa en causa de la donación y sostener que el donatario aceptó la donación por su carácter no colacionable, lo que resulta difícil de imaginar. Solo podría dar lugar, en su caso, a plantear bien el error en la aceptación bien la renuncia a la donación. A ello debe sumarse que, sabiendo que la dispensa es un acto unilateral y revocable, el donatario que acepta la donación siempre debe asumir que el causante puede revocar su decisión para privarle, no de la donación, sino de las expectativas que tuviera de recibir más en la sucesión, por lo que una revocación de la dispensa, como la revocación de otro acto dirigido a ordenar la sucesión, nunca puede considerarse que contraría los actos propios.

A efectos prácticos cabe añadir que es ilógico considerar irrevocable la dispensa cuando el causante puede lograr el mismo efecto disminuyendo la cuota de institución del donatario, por ejemplo, mediante donaciones no colacionables a los demás.

En primer lugar, la voluntad del donatario, cuando hizo la donación, era dispensar de la colación, lo que apoya en una serie de argumentos la voluntad expresada en la carta, que dispensaba de la colación las donaciones hechas a sus hijos. En segundo lugar, la donación fue expresamente aceptada por la donataria de donde se sigue la perfección del contrato. A partir de ahí pudiera pensarse que la donación y la irrevocabilidad de la dispensa de colación plasmada en el propio instrumento de donación o simplemente dispuesta junto a la liberalidad, pues en tal supuesto forma parte del contrato de donación en cuya perfección intervinieron no solo el donante, sino también el donatario con su aceptación de acuerdo con los artículos 618, 623 y concordantes del Código Civil, y de ese modo el pacto sobre colación, pasa a tener una naturaleza bilateral, cuya validez y cumplimiento no puede quedar al arbitrio de uno de los contratantes, conforme a la disciplina del artículo 1.256 del Código Civil. Se puede apuntar la naturaleza bilateral, contractual y, por tanto, no revocable por el causante de una dispensa de colación hecha «en el propio instrumento de donación o simplemente dispuesta junto a la liberalidad». Sin embargo, debe atenderse a la verdadera naturaleza y a la eficacia que el Código Civil atribuye a la dispensa de colación.

La conclusión no puede ser otra entonces que la de la revocabilidad de la dispensa y la necesidad de estar a la última voluntad del causante.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil de 20 de julio de 2018, rec. núm. 3560/2015 (NCJ063448), que expone que, con independencia de la forma en que se manifieste y del documento que la recoja, la dispensa de colación no pierde su naturaleza de declaración unilateral y revocable. Y en el



mismo sentido se ha pronunciado la Sentencia del la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2019, rec. núm. 2761/2016.

3. Solución

En conclusión, se puede afirmar que, en el supuesto del caso, la dispensa de colación contenida en el testamento revocado quedó sin efecto, ya que no hay razón alguna para pensar que, pese a la revocación expresa, el testador quería dejar a salvo una dispensa de colación que pudo incluir y no incluyó en su nuevo testamento. La dispensa de colación debe ser expresa (art. 1.036 Código Civil) y, aunque no sea exigible una fórmula sacramental, sí es preciso que de manera clara e inequívoca resulte la voluntad del causante de dispensar de la colación. Tal voluntad no resulta en modo alguno de la omisión de la dispensa, máxime si se tiene en cuenta que el causante revocó el testamento que sí la contenía y no la hizo constar en ninguno de los otorgados con posterioridad, incluido el testamento bajo el que falleció. Por tanto, los hermanos tendrán la posibilidad de obtener judicialmente la declaración de colacionar en la herencia de su padre la donación percibida en vida de su padre recibida y que consideraba irrevocable por un pacto de dispensa anterior a un testamento que la revocó.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- SSTS de 224/1989, de 13 de marzo; 29/2008, de 24 de enero, y 748/2012, de 29 de noviembre, del Pleno de la Sala de lo Civil, de 20 de julio de 2018 y de 6 de marzo de 2019.
- Código Civil, arts. 618, 623, 737, 826, 827, 1.045, 1.047, 1.063, 1.256, 1.271 y 1.341.